



Tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR

Sentencia
TEEBCS-JI-03/2024 y acumulado

TABLA DEL CASO

Sentencia

TEEBECS-JI-03/2024 y acumulado

Magistrada ponente: Mtra. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz

Secretario de estudio y cuenta: Mtro. Juan Manuel Holzkan

DATOS DEL CASO

Promovente: Movimiento Laborista Baja California Sur

Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral VIII en Baja California Sur

.

HECHO CONTROVERTIDO

1) La fórmula ganadora del distrito de mayoría relativa VIII de la candidatura común “Sigamos haciendo historia en BCS” no cumple con los requisitos de elegibilidad al no tener un vínculo con la comunidad afromexicana, acción afirmativa por la cual dicha fórmula fue postulada.

RESUMEN

Se determina el **desechamiento** de la demanda:

1) La demanda fue presentada dos días después de finalizado el plazo legal concedido para ello.

2) Además, las demandas son iguales, por lo que se actualiza la figura de preclusión por consumación en relación a la segunda de ellas.

PALABRAS CLAVE

Desechamiento

Extemporáneo

EXPEDIENTE: TEEBCS-JI-03/2024 y acumulado

PROMOVENTE: Movimiento Laborista Baja California Sur

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Distrital Electoral VIII

HECHO RECLAMADO:

- a. La constancia de mayoría otorgada a la diputación de fórmula ganadora, por no ser persona afromexicana.

MAGISTRADA PONENTE:
Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz

PROYECTISTA:
Juan Manuel Holzkan

La Paz, Baja California Sur, a 25 de junio del 2024¹

Sentencia que desecha las demandas presentadas por Movimiento Laborista Baja California Sur por haber sido interpuestas de manera extemporánea y por haber precluido la facultad de impugnar.

Glosario

MEDIO DE IMPUGNACIÓN	
JI	Juicio de inconformidad
LEGISLACIÓN APLICABLE AL CASO	
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur
Ley General Electoral	Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley del Sistemas de Medios de Impugnación para el Estado de Baja California Sur
Reglamento del TEEBCS	Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO	
Parte actora, la actora, promovente o Movimiento Laborista Baja California Sur	Movimiento Laborista
AUTORIDADES	
Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral VIII

¹ Las fechas harán referencia al 2024, salvo manifestación en contrario.

TEEBCS

Tribunal Estatal Electoral de Baja
California Sur
ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El 01 de diciembre de 2023, el Consejo General del IEEBCS sesionó, dando inicio formal al proceso electoral local 2023-2024².

2. Registro de candidaturas. El 23 de marzo, el Consejo Distrital recibió formal solicitud de la candidatura común “Sigamos haciendo historia en BCS” para el registro de la siguiente fórmula:

Candidatura	Fórmula
María Cristina Contreras Rebollo	Titular
Cristina Núñez Cosío	Suplente

El 30 de marzo, el Consejo Distrital aprobó el acuerdo ACU-IEEBCS-CDE8-6-MARZO-2024³ donde declaró procedente el registro de la fórmula anterior.

3. Jornada electoral. El 02 de junio tuvo verificativo la jornada electoral en Baja California Sur.

4. Cómputos distritales, declaración de validez de la elección y constancia de mayoría. Luego de efectuado el cómputo distrital, se obtuvo el siguiente resultado:

Candidatura	Votos
Sigamos haciendo historia en Baja California Sur	9,041
Juntos por BCS	4,645
Movimiento Ciudadano	1,347
Movimiento Laborista	1,001
Fuerza por México	970
PES	576

Por ello, el **05 de junio** fue declarada la validez de la elección y le fue entregada la constancia de mayoría a la fórmula ganadora, perteneciente a la candidatura común “Sigamos haciendo historia en Baja California Sur”.

Además, ese mismo día fue emitido el acuerdo IEEBCS-CDE-8-001-JUNIO-2024, mediante el cual el Consejo Distrital llevó a cabo un análisis de los requisitos de elegibilidad de la fórmula que había obtenido la mayoría de votos, determinándose el cumplimiento de los requisitos respectivos.

5. Demandas. Inconformes con la entrega de la constancia de mayoría, fueron interpuestos diversos juicios agraviándose principalmente de que la fórmula ganadora no cumplía con los requisitos de elegibilidad al no tener un vínculo con la comunidad afromexicana por la cual se postuló:

1. Juicio de inconformidad 03/2024 presentado el **10 de junio** por Movimiento Laborista interpuso ante la autoridad responsable;
2. Juicio de inconformidad 04/2024 presentado el **10 de junio** por Movimiento Laborista, por medio de correo electrónico ante el TEEBCS;

6. Registro y turno. Mediante sendos acuerdos, los juicios mencionados fueron registrados con las claves del punto anterior y turnados a la ponencia respectiva.

² Acuerdo IEEBCS-CG091-DICIEMBRE-2023. Visible en: <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCSCG091-DICIEMBRE-2023.pdf>

³ Acuerdo consultable en https://extranet.eleccionesbcs.org.mx/sesion/217/acuerdo/ACUERDO_CDE_6_ESPECIAL_2024-03-30.pdf

7. Radicación. Los juicios fueron radicados en la ponencia y debidamente sustanciados.

8. Acumulación. Las demandas fueron acumuladas al juicio de inconformidad 03/2024, puesto que fue el primero que se presentó.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El TEEBCS es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio inconformidad promovido por quien aduce trasgresiones a sus derechos político-electorales.

Por lo tanto, al ser el TEEBCS el órgano especializado para dirimir las controversias que se presenten dentro de Baja California Sur en materia electoral y al estar la cuestión de estudio relacionada con dicha materia, el TEEBCS cuenta con la jurisdicción y competencia para analizar el caso.

Lo anterior de conformidad con:

- a) Constitución federal: artículo 116, fracción IV, inciso I;
- b) Ley General Electoral: artículo 105;
- c) Constitución local: artículo 36, base V, y 36 BIS;
- d) Ley Electoral local: artículo 37;
- e) Ley de Medios local: artículos 10, fracción II, y; 18, fracción II
- f) Reglamento del TEEBCS: artículos 8 y 10.

SEGUNDO. Improcedencia. El TEEBCS tiene la obligación de analizar las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en la ley.

Debe decirse que los requisitos para la procedencia de la demanda se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y, además, se trata de cuestiones de orden público.

1) Desechamiento. Improcedencia por extemporaneidad de las demandas.

Por improcedencia se entiende el hecho de que la demanda presentada no cumple alguno de los requisitos necesarios para constituir válidamente el proceso. Estos requisitos son de tal magnitud que generan la imposibilidad de resolver el conflicto presentado, ocasionando la improcedencia de la demanda⁴.

El momento en que se advierta la improcedencia determina la consecuencia jurídica. Así, si la improcedencia se advierte antes de la admisión de la demanda, su consecuencia será el desecharse⁵.

Uno de los requisitos para constituir válidamente el proceso lo determina la **oportunidad** de la presentación de la demanda. Es decir, el hecho de interponer la demanda dentro del plazo legal concedido para ello.

Si la demanda no se presenta oportunamente, es decir, si se exhibe de forma extemporánea, sucede la improcedencia⁶ pues el proceso judicial no fue válidamente constituido.

De acuerdo a la Ley de Medios local, los juicios para impugnar las elecciones distritales deben ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a partir de aquél en que concluya la práctica del cómputo distrital respectivo:

⁴ Artículo 177 del Reglamento del TEEBCS.

⁵ Artículo 178 del Reglamento del TEEBCS.

⁶ Artículo 36, párrafo segundo, fracción IV de la Ley de Medios local y fracción X del artículo 179 del Reglamento del TEEBCS.

Artículo 22. El juicio de inconformidad deberá interponerse: ...

II. Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que **concluya la práctica del cómputo distrital correspondiente, para objetar los resultados** contenidos en el acta respectiva para la elección de Diputados por mayoría relativa...

Caso concreto. Las demandas son extemporáneas. Movimiento Laborista se inconforma de la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula ganadora del distrito electoral local VIII.

El motivo de dicha inconformidad consiste en que la fórmula ganadora titular no cumple los requisitos de elegibilidad, pues no es reconocido como persona afromexicana por la comunidad respectiva, habida cuenta de que dicha postulación fue realizada en atención a una acción afirmativa a favor de las personas afromexicanas.

Para presentar su demanda, Movimiento Laborista contaba con el término de tres días a partir de que finalizaran los cómputos distritales.

Tales cómputos terminaron el 05 de junio y ese mismo día fue entregada la constancia de mayoría a la fórmula ganadora de la candidatura común "Sigamos haciendo historia en Baja California Sur".

Así, el plazo de tres días para presentar el juicio de inconformidad transcurrió del 06 de junio al 08 de junio, tal y como se observa a continuación.

05 de junio	06 de junio	07 de junio	08 de junio	09 de junio	10 de junio
Cómputos distritales	Primer día para impugnar		Último día para impugnar		Presentación de la demanda

Vale la pena aclarar que ambas demandas fueron presentadas el 10 de junio, como se aprecia a continuación:

- 1. Una ante el Consejo Distrital VIII –el juicio de inconformidad 03/2024- y;
- 2. Una ante el TEEBCS –el juicio de inconformidad 04/2024.

Sin que sea válido contemplar el plazo de 05 días fijado para el juicio de la ciudadanía que peticiona la parte actora, pues **los medios legales para controvertir los cómputos distritales tienen sus reglas específicas y deben ser atendidas**, habida cuenta de la trascendencia de la naturaleza de la actuación se realiza, como lo es la designación de una diputación ganadora⁷.

Por lo tanto, es válido concluir que **las demandas fueron exhibidas de forma extemporánea**.

Ahora, como las demandas no han sido aún admitida, **la consecuencia legal es determinar el desechamiento**.

2) Desechamiento. Preclusión por consumación.

En un análisis sustentado en el articulado procesal tocante a la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación previstas tanto en la Ley General de Medios como en la Ley de Medios local, se tiene el criterio de que el derecho a impugnar solamente puede hacerse valor en una sola ocasión –por regla general- en contra del mismo hecho.

Así, la presentación de una demanda contra un determinado hecho implica el ejercicio real del derecho de acción por parte de quien se encuentra legitimado para accionarlo.

⁷ Fracción II del artículo 22 de la Ley de Medios local.

Siendo así y por regla general, no se pueden presentar nuevas demandas en contra del mismo hecho y, de hacerlo, aquéllas que se presenten con posterioridad son improcedentes, como se ve:

- Jurisprudencia 33/2015 de rubro "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO".

La razón yace en que la actuación procesal consistente en la presentación de la demanda⁸ como produce diversos efectos jurídicos, como son los siguientes:

1. Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;
2. Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción;
3. Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico procesal;
4. Fijar la competencia del tribunal al que le corresponde su conocimiento;
5. Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; y
6. **Fijar el contenido y alcance del debate judicial**, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

También el Reglamento del TEEBCS trata la preclusión⁹, definiéndola como la pérdida o extinción del ejercicio de alguna facultad procesal concedida a alguna de las partes, debido a –entre varios supuestos- que se ejerza propiamente el derecho, consumándose su realización. A esto último es lo que se denomina preclusión por consumación.

Así, la consecuencia de la preclusión por consumación es la improcedencia de la demanda.

Caso concreto. El derecho de Movimiento Laborista precluyó al presentar su primera demanda. Así, Movimiento Laborista fija su agravio en que la fórmula ganadora no cumplía con los requisitos de elegibilidad al no tener un vínculo con la comunidad afromexicana por la cual se postuló.

Al respecto, presentó dos demandas iguales:

1. La primera ante la autoridad responsable a la que se le dio la clave TEEBCS-JI-03/2024;
2. Otra ante el TEEBCS, a la que se le asignó la clave TEEBCS-JI-04/2024

Ambas demandas son idénticas. Siendo así, la demanda del expediente TEEBCS-JI-04/2024 es improcedente por haberse ya consumado el ejercicio del derecho de impugnar de la parte actora.

Así, la parte promovente ya controvertió tal situación. Entonces, ya consumó su facultad de controvertir el hecho que aduce, habida cuenta de que ambas demandas son idénticas.

TERCERO. Efectos.

Los efectos de la decisión son los siguientes:

1. Se decreta la improcedencia de las dos demandas por ser extemporáneas;
2. Se decreta la improcedencia de la demanda registrada como TEEBCS-JI-04/2024 por preclusión por consumación;
3. Se desechan las demandas.

⁸ Ello se observa en el precedente SUP-JDC-296/2021.

⁹ Artículo 194.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desechan** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo determinaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
SARA FLORES DE LA PEÑA**

**MAGISTRADA ELECTORAL
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ**

**MAGISTRADO ELECTORAL EN
FUNCIONES POR MINISTERIO DEL LEY
GUILLERMO GREEN LUCERO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
HÉCTOR GUADALUPE BAREÑO GARCÍA**